PROCESO : Ejecutivo **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2019-00140-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____..

0 6 MAR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se ordene el embargo de lo que se llegare a desembargar, o pueda quedarle o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado al No. 540014022-006-**2019-00141-00** que cursa en este Despacho Judicial en contra de la demandada **NANCY MARIA CASTRO PALLARES.**

C O P Ì E S E y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2015-00426-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS-.
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA HERNANDEZ DURAN

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro.

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por la demandada en este proceso, obrante en el archivo 48SolicitudLevantamientoMedidaCautelarParteDemandada0426.pdf, en la cual la peticionaria alega que ya cumplió con el pago de la obligación No. 042-2014-00134-5 contenida en el Pagaré No. 235827, se procede a correrle traslado a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2015-00544-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM MELO AMADO.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandada donde solicita la corrección del auto calendado 23 de enero de 2024, mediante el cual se dio por terminado por el pago total de la obligación el presente proceso, toda vez que de manera errada se consignó el nombre de la demandada MYRIAM AMADO MELO, siendo correcto **MIRYAM MELO AMADO -C.C. 37.272.581.**

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el numeral 1° auto de fecha 23 de Enero de 2024, quedó el nombre de la demandada MYRIAM AMADO MELO, siendo correcto **MIRYAM MELO AMADO -C.C. 37.272.581,** debiéndose corregir el proveído del 23 de Enero de 2023, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección del numeral 1° del mencionado auto con respecto al nombre de la demandada, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 23 de Enero de 2024, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de corregir el numeral 1°, indicando que el nombre correcto de la demandada es **MIRYAM MELO AMADO -C.C. 37.272.581,** el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4003-006-2017-00324-00.
Con **SENTENCIA.**
Cúcuta, 06 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **CARMEN BELEN GOMEZ URBINA,** a través de apoderado judicial en contra de **MICHEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ y ANA MARIA CASTELLANOS BARRETO.**

De conformidad con el escrito y anexo presentado por la demandada **ANA MARIA CASTELLANOS BARRETO**, mediante el cual allega depósito judicial para cubrir la totalidad de lo adeudado de conformidad con la liquidación aprobada mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2023, y teniendo en cuenta que el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo mediante escrito obrante al folio que antecede sin hacer reparo alguno, el Despacho procede a ordenar la terminación del presente proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **CARMEN BELEN GOMEZ URBINA,** a través de apoderado judicial en contra de **MICHEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ y ANA MARIA CASTELLANOS BARRETO.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir del deposito judicial No. **451010001022711** por valor de $4.800.000,oo.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4003-006-2017-00975-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 06 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COMERCIZALIZADORA CALYPSO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS POLANIA MAFLA.

De conformidad con el escrito presentado por el representante legal de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COMERCIZALIZADORA CALYPSO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS POLANIA MAFLA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION.
RADICADO: 540014003-006-2018-01011-00.
DEMANDANTE: MARY LUZ ROJAS LEIRA.
CAUSANTE: MARIA LUISA ROJAS LEIRA.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco(5) días , dentro de los cuales podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

Lo anterior de conformidad con el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION.
RADICADO: 540014003-006-2018-01196-00.
DEMANDANTE: BERENICE GAUTA CAPACHO JAIERO.
DEMANDADO: LUIS ERNESTO GAUTA VERA.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco(5) días , dentro de los cuales podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

Lo anterior de conformidad con el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022006-**2019-00520-00.**
DEMANDANTE: SERGIO HERNANDEZ.
DEMANDADO: RAQUEL HERNANDEZ y OTRO.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, en su proveído de fecha 28 de Junio de 2022, mediante el cual confirmó la Sentencia de fecha Septiembre 25 de 2020.

Por secretaria se ordena librar los oficios a que haya lugar de conformidad con los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2020.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-22-006-**2020-00158-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **AMIRA JOSEFA AREDONDO FLOREZ.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, tal y como consta en la escritura Pública número 2926, otorgada el 30 de Marzo de 2022, en la Notaría 38 del Circulo notarial de Bogotá,(quien tiene facultad expresa para recibir), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **AMIRA JOSEFA AREDONDO FLOREZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Radicado: 54-001-4003-006-**2020-00287-00**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0 3.975.900,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						30.000.000,00			33.975.900,00
		0,00		0,00%	0	30.000.000,00			33.975.900,00
20/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	11	30.000.000,00	236.642		34.212.541,85
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	30.000.000,00	638.256		34.850.798,29
1/02/2019	30/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	30.000.000,00	654.274		35.505.072,60
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	30.000.000,00	644.595		36.149.668,10
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	30.000.000,00	643.012		36.792.680,18
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	30.000.000,00	643.606		37.436.286,15
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	30.000.000,00	642.418		38.078.704,22
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	30.000.000,00	641.824		38.720.528,16
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	30.000.000,00	643.012		39.363.540,24
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	30.000.000,00	643.012		40.006.552,32
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	30.000.000,00	636.471		40.643.023,29
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	30.000.000,00	634.486		41.277.509,07
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	30.000.000,00	630.909		41.908.417,94
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	30.000.000,00	626.730		42.535.147,92
1/02/2020	30/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	30.000.000,00	635.280		43.170.427,94
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	30.000.000,00	632.102		43.802.529,62
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	30.000.000,00	624.339		44.426.868,85
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	30.000.000,00	609.350		45.036.219,18
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	30.000.000,00	607.145		45.643.364,33
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	30.000.000,00	607.145		46.250.509,48
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	30.000.000,00	612.355		46.862.864,05
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	30.000.000,00	614.156		47.477.019,61
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	30.000.000,00	606.343		48.083.362,44
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	30	30.000.000,00	598.709		48.682.071,72
1/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	30	30.000.000,00	587.220		49.269.291,22
1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	30.000.000,00	582.974		49.852.265,66
1/02/2021	30/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	30.000.000,00	589.642		50.441.908,01
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	30.000.000,00	585.805		51.027.713,21
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	30.000.000,00	582.772		51.610.485,34
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	30.000.000,00	579.938		52.190.423,61
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	30.000.000,00	579.736		52.770.159,36
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	30.000.000,00	578.723		53.348.882,24
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	30.000.000,00	580.546		53.929.428,01
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	30.000.000,00	579.128		54.508.556,08
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	30.000.000,00	575.682		55.084.238,14
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	30.000.000,00	581.558		55.665.796,12
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	30.000.000,00	587.220		56.253.015,62
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	30.000.000,00	593.273		56.846.288,29
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	30.000.000,00	612.555		57.458.843,03
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	30.000.000,00	617.754		58.076.597,08
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	30.000.000,00	635.081		58.711.678,57
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	30.000.000,00	654.669		59.366.347,22
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	30.000.000,00	674.902		60.041.249,38
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	30.000.000,00	700.620		60.741.869,06
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	30.000.000,00	727.639		61.469.508,40
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	30.000.000,00	764.465		62.233.972,97
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	30.000.000,00	795.942		63.029.915,15
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	30.000.000,00	828.552		63.858.467,46
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	30.000.000,00	879.770		64.738.237,62
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	30.000.000,00	912.325		65.650.562,35
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	30.000.000,00	948.237		66.598.799,50
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	30.000.000,00	965.758		67.564.557,74
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	30.000.000,00	980.364		68.544.921,81
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	30.000.000,00	950.722		69.495.643,32
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	30.000.000,00	937.030		70.432.673,60
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	30.000.000,00	926.315		71.358.989,01
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	30.000.000,00	909.986		72.268.975,17
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	30.000.000,00	890.482	454.975,44	72.704.482,19
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	30.000.000,00	849.409	391.874,67	73.162.016,79
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	30.000.000,00	821.318		73.983.334,51
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	30.000.000,00	807.912		74.791.246,76
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	30.000.000,00	759.342		75.550.588,70
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	30.000.000,00	759.152		76.309.740,74
1/03/2024	5/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	5	30.000.000,00	121.209		76.430.949,93

TITULO VALOR	30.000.000,00
INTERESES DE MORA	43.301.900,04
INTERESES DE PLAZO	3.975.900,00
COSTAS	0,00
ABONOS	846.850,11
TOTAL	76.430.949,93

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2020-00287-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

0 6 MAR 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO,** a través de apoderado judicial en contra de **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO,** para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés de plazo y moratorio no se ajusta a la permita por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en su lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante a los folios que anteceden y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 5 de marzo de 2024, la suma de **SETENTA y**

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA y NUEVE PESOS CON 93/100($76.430.949,93).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 5 de marzo de 2024, la suma de la suma de **SETENTA y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA y NUEVE PESOS CON 93/100($76.430.949,93).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00473-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: GISELA CAROLINA VEGA CHONA y OTROS.

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se agrega al expediente nuestro Despacho Comisorio No. **031**, del 25 de julio de 2023, diligenciado, y del resultado del mismo, se dispone colocarlo en conocimiento de la parte interesada, para lo que considere pertinente.

De igual forma, **téngase en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, la suma de $430.000,oo**, pagadas al Secuestre designado por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Radicado: 54-001-4003-006-**2022-00932-00**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0
INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						50.000.000,00			50.000.000,00
		0,00		0,00%	0	50.000.000,00			50.000.000,00
17/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	14	50.000.000,00	524.924		50.524.923,90
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	50.000.000,00	1.167.699		51.692.623,36
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	50.000.000,00	1.212.732		52.905.355,60
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	50.000.000,00	1.274.108		54.179.463,21
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	50.000.000,00	1.326.570		55.506.033,51
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	50.000.000,00	1.380.921		56.886.954,03
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	50.000.000,00	1.466.284		58.353.237,63
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	50.000.000,00	1.520.541		59.873.778,85
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	50.000.000,00	1.580.395		61.454.174,10
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	50.000.000,00	1.609.597		63.063.771,17
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	50.000.000,00	1.633.940		64.697.711,27
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	50.000.000,00	1.584.536		66.282.247,13
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	50.000.000,00	1.561.717		67.843.964,27
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	50.000.000,00	1.543.859		69.387.823,28
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	50.000.000,00	1.516.644		70.904.466,89
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	50.000.000,00	1.484.137		72.388.604,31
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	50.000.000,00	1.415.682		73.804.286,44
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	50.000.000,00	1.368.863		75.173.149,29
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	50.000.000,00	1.346.520		76.519.669,71
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	50.000.000,00	1.265.570		77.785.239,62
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	50.000.000,00	1.265.253		79.050.493,01
1/03/2024	5/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	5	50.000.000,00	202.015		79.252.508,34
						50.000.000,00	29.252.508,34	0,00	79.252.508,34

TITULO VALOR	50.000.000,00
INTERESES DE MORA	29.252.508,34
INTERESES DE PLAZO	13.878.909,96
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	93.131.418,30

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Radicado: 54-001-4003-006-**2022-00932-00**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS			
INTERESES DE PLAZO (0,00%)	0 DIAS	0	
INTERESES DE MORA			

DESDE	HASTA	TASA EA	TASA NA	INTERES Cte MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						50.000.000,00			50.000.000,00
		0,00	0,00	0,00%	0	50.000.000,00			50.000.000,00
10/10/20	30/10/20	18,09	16,74%	1,40%	21	50.000.000,00	488.350		50.488.349,75
01/11/20	30/11/20	17,84	16,53%	1,38%	30	50.000.000,00	688.690		51.177.039,52
01/12/20	30/12/20	17,46	16,20%	1,35%	30	50.000.000,00	675.048		51.852.087,75
01/01/21	30/01/21	17,32	16,08%	1,34%	30	50.000.000,00	670.012		52.522.099,95
01/02/21	30/02/21	17,54	16,27%	1,36%	30	50.000.000,00	677.923		53.200.023,44
01/03/21	30/03/21	17,41	16,16%	1,35%	30	50.000.000,00	673.250		53.873.273,72
01/04/21	30/03/21	17,31	16,07%	1,34%	30	50.000.000,00	669.652		54.542.925,99
01/05/21	30/05/21	17,22	15,99%	1,33%	30	50.000.000,00	666.412		55.209.337,66
01/06/21	30/06/21	17,21	15,99%	1,33%	30	50.000.000,00	666.051		55.875.389,11
01/07/21	30/07/21	17,18	15,96%	1,33%	30	50.000.000,00	664.971		56.540.359,77
01/08/21	30/08/21	17,24	16,01%	1,33%	30	50.000.000,00	667.132		57.207.491,76
01/09/21	30/09/21	17,19	15,97%	1,33%	30	50.000.000,00	665.331		57.872.822,72
01/10/21	30/10/21	17,08	15,87%	1,32%	30	50.000.000,00	661.366		58.534.188,89
01/11/21	30/11/21	17,27	16,04%	1,34%	30	50.000.000,00	668.212		59.202.401,17
01/12/21	30/12/21	17,46	16,20%	1,35%	30	50.000.000,00	675.048		59.877.449,41
01/01/22	30/01/22	17,66	16,37%	1,36%	30	50.000.000,00	682.233		60.559.682,43
01/02/22	30/02/22	18,30	16,92%	1,41%	30	50.000.000,00	705.149		61.264.831,79
01/03/22	30/03/22	18,47	17,07%	1,42%	30	50.000.000,00	711.217		61.976.049,21
01/04/22	30/04/22	19,05	17,56%	1,46%	30	50.000.000,00	731.860		62.707.909,48
01/05/22	30/05/22	19,71	18,13%	1,51%	30	50.000.000,00	755.239		63.463.148,07
01/06/22	16/06/22	20,40	18,71%	1,56%	16	50.000.000,00	415.762		63.878.909,96
						50.000.000,00	13.878.909,96	0,00	63.878.909,96

TITULO VALOR	50.000.000,00
INTERESES DE MORA	13.878.909,96
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	63.878.909,96

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2022-00932-00-

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

0 6 MAR 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **DELMER ARDILA REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA ISABEL SANABRIA ARDILA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés de plazo y moratorio no se ajusta a la permita por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en su lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante a los folios que anteceden y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 5 de marzo de 2024, la suma de **NOVENTA y**

TRES MILLONES CIENTO TREINTA y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 30/100($93.131.418,30).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 5 de marzo de 2024, la suma de la suma de **NOVENTA y TRES MILLONES CIENTO TREINTA y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 30/100**($93.131.418,30).

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00266-00.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2023, a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.,** y en contra de **MIGUEL ANTONIO PEREZ ARIAS,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La parte demandada **ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S.,** fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: almedicassas@gmail.com mig suministrado por la parte demandante para tal efecto y de conformidad con el consignado en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cúcuta como dirección para notificación judicial, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores(facturas electrónicas), reúnen las exigencias de los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, artículo 3° de la ley 1231 de 2008, 617 del estatuto tributario y artículo 11 de la Resolución 000165 del 1 de Noviembre de 2023 expedida por la DIAN, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada **ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S..**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$108.773.24** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00718-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DEMANDADO: GERSON MARTIN VARGAS ORTEGA

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial obrante en el archivo PDF: 13AlleganNotificacionYSolicitaEmplazamiento0718.pdf, con la cual procura se ordene el emplazamiento del demandado, señor **GERSON MARTIN VARGAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.493.472.

Se observa en el archivo PDF: 13AlleganNotificacionYSolicitaEmplazamiento0718.pdf, folio (3), que la certificación expedida por la empresa de correos indica: *"EL PROVEEDOR DE CORREO ELECTRÓNICO DEL DESTINATARIO ENVIÓ UN MENSAJE DE REBOTE PERMANENTE, PERO NO ESPECIFICÓ EL MOTIVO DE DICHO REBOTE."*

Ante la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, tenemos que, la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado **GERSON MARTIN VARGAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.493.472, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

De otra parte ante la solicitud realizada en memorial obrante en archivo 12SolicitudRequerirInspectorTransitoYTransporteLosPatios0718.pdf, se procederá a requerir al Director del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS -ITTLP-, con el fin de que informe sobre el cumplimiento del Oficio # 1115 del 26 de julio de 2023, emanado de este Despacho judicial, el cual fue remitido al correo electrónico: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co, del ITTLP, el día 26/07/2023 a las 8:36 A.M.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor **GERSON MARTIN VARGAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.493.472, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la persona emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: REQUERIR al Director del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS -ITTLP-, en cumplimiento de lo expuesto en el inciso final de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION-VERBAL.
RADICADO: 54001-40-03-006-**2023-00723-00.**
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-.
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

La apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que la parte demandada realizó el pago de los cánones adeudados hasta el 23 de Enero de 2024, restableciéndose con ello el término del contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda.

Teniendo en cuenta que con ello carece de objeto la presente demanda, se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de la ley.

2°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00821-00
DEMANDANTE: AGUSTIN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: SARA NUBIA SOLANO BLANCO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso verbal sumario de Pertenencia, propuesta por el señor **AGUSTIN GARCIA SANDOVAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SARA NUBIA SOLANO BLANCO, y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- Las pretensiones primera, segunda y quinta, no están expresadas con precisión y claridad, como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debido a que el apoderado judicial de la parte demandante en estas persigue la prescripción sobre la mejora construida, cuando, el objeto de este proceso es la prescripción adquisitiva de inmuebles y derechos reales.

2.- Sin detrimento de lo dispuesto en el numeral anterior, debe adecuarse igualmente el acápite de pretensiones, en el sentido que los numerales segundo y tercero, no son pretensiones propias de la demanda, sino, tramites dispuestos en el Código General del Proceso para este proceso.

3.- En el hecho primero, indica el apoderado judicial de la parte demandante, que la matricula inmobiliaria del inmueble que pretende usucapir con matrícula inmobiliaria No. 260-288769, se desprende de la matricula No. 260-149149, sin embargo, al estudiarse los anexos allegados junto con el libelo demandatorio se observa que la matricula abierta del inmueble objeto de esta demanda fue abierta con base a la M.I. No.260-275417 y no con base por la indicada por el procurador judicial, razón por la cual debe adecuar el hecho citado, además de allegarse al plenario el Certificado de tradición No. 260-275417.

4.- En los hechos quinto y sexto, se hace referencia a una mejora construida, como bien objeto de esta demanda, lo que contradice lo dispuesto por el artículo 2518 del C.C., para ser tenido como bien susceptible de usucapión, razón por la cual se deben adecuar estos hechos, so pena del rechazo de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P.

5.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especialidad lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y

revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda.

6.- No se dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, no se indicó lugar, dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones personales.

7.- No se entiende porque la demandada recibe notificaciones en la calle 24 No. 18-113 del barrio Gaitán, cuando, ésta precisamente es la nomenclatura del inmueble que se pretende usucapir.

8.- Los documentos obrantes de folio 25 al 48, no guardan relación directa con el inmueble que se pretende usucapir, toda vez que, no coinciden las nomenclaturas de los inmuebles vistos en los citados documentales con el inmueble objeto de la demanda, contradiciendo lo señalado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 82 y 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01052-00.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso.

Al revisar lo actuado se tiene que en el numeral 1° del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo se consignó como nombre del demandado DARWIN ALFREDO **JURGUI** CAMACHO, no obstante al revisar la demanda y el titulo base de la ejecución se tiene que el nombre correcto es DARWIN ALFREDO **JAUREGUI** CAMACHO, por tal motivo se procederá a corregir el numeral 1° del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, en tal sentido de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y los demás numerales permanecerán incólumes.

Efectuado el respectivo control de legalidad, y una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 8 de Noviembre de 2023, a favor de **FINANZAS y AVALES-FINAVAL S.A.S.,** y en contra del demandado **DARWIN ALFREDO JAUREGUI CAMACHO(corregido el primer apellido)**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DARWIN ALFREDO JAUREGUI CAMACHO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: jauredarwin95@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 8 de noviembre de 2023, en el sentido que el nombre correcto del demandado es DARWIN ALFREDO **JAUREGUI** CAMACHO. Los demás numerales permanecerán incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DARWIN ALFREDO JAUREGUI CAMACHO.**

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$421.900,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01124-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NICOLAS TORRES BOADA**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro.

En memorial visto en el archivo 12AutoAdmisionInsolvenciaSolicitanSuspension.pdf, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, Doctora MARITZA ORTEGA RONDON, comunica a este Juzgado que el demandado **NICOLAS TORRES BOADA,** identificado con C.C. No. 1092361720 de Villa del Rosario, fue admitido a proceso de reorganización de pasivos de conformidad a lo establecido en los artículos 531 y siguientes del C.G. del P., mediante auto del 5 de marzo de 2024.

Continúa indicando, que en consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo estipulado en el artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, solicita la suspensión inmediata del proceso de la referencia con los correspondientes efectos desde la admisión del trámite de negociación de deudas.

Al memorial indicado se le anexó el Auto de admisión del proceso de negociación de deudas del demandado **NICOLAS TORRES BOADA,** identificado con C.C. No. 1092361720 de Villa del Rosario, fechado el 5 de marzo del año 2024, en el que consta que le ejecutado en el proceso que nos ocupa fue aceptado en el proceso de Negociación de Pasivos y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G. del P., se ordenará la suspensión del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **NICOLAS TORRES BOADA,** identificado con C.C. No. 1092361720 de Villa del Rosario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01204-00.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2023, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FIANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, y en contra de **SADDAM JOSE OLAYA CASTRO y ERIKA YORLE CARDENAS BARRERA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **SADDAM JOSE OLAYA CASTRO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: 21416613olava@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Con respecto a la demandada **ERIKA YORLEY CARDENAS BARRERA**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: avenida 69 No. 20-50 Barrio el Progreso de esta Ciudad, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte

demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **SADDAM JOSE OLAYA CASTRO y ERIKA YORLE CARDENAS BARRERA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$257.921,30** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01248-00.

San José de Cúcuta, 06 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2023, a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,** y en contra de **JOHN JAIRO CAICEDO VELEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOHN JAIRO CAICEDO VELEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: JULIETHGRIMALDO@HOTMAIL.COM suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHON JAIRO CAICEDO VELEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.584.876,28** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, marzo 5 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00063-00**
DEMANDANTE: **EDIFICIO NUVO PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **SOCIEDAD AGIOMED RX LIMITADA**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro.

Luego de presentado el escrito de subsanación de la demanda, sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, se observa que el título base de la acción, que para este caso es el certificado expedido por la administradora del **EDIFICIO NUVO P.H.**, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P. para demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, debido a que no se adecuó el mismo en conformidad a la quinta causal de inadmisión de la demanda anotada en el auto adiado el 12 de febrero hogaño.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00123-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO VILLAMIZAR,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión primera y tercera se ejecuta por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3U555979, mismo que no concuerda con lo establecido fácticamente y los títulos anexos, por lo cual en virtud del numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., debe adecuarse.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00125-00**
DEMANDANTE: **SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA**
DEMANDADO: **ORLANDO GARCÍA PALENCIA**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ORLANDO GARCÍA PALENCIA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que debe la parte actora adecuar la primera pretensión, diferenciado entre la obligación principal (contrato de mutuo) y la pretensión de venta en pública subasta y debe hacer mención al título base de recaudo, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la abogada Sandra Catherine Hernández Beltrán, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO No. 0005-2023**
COMITENTE: **JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**
DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
DEMANDADO: **PEDRO ANTONIO RINCON MORA**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que, la presente comisión ya se encuentra concluida, toda vez que, la subcomisionada Inspectora Segunda Urbana de Policía de San José de Cúcuta -Comuna 7-, llevó a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble (Cuota parte), ordenada por el **Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia Con Función De Control De Garantías Y De Conocimiento**; el Despacho, procederá en conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto (4°) del artículo 39 del C.G.P., el cual señala: *"(…) Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior."*

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para devolver el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO No. 0001-2024**
COMITENTE: **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
DEMANDANTE: **PETTER RODRÍGUEZ MEJÍA y DURBYN YANETH RODRÍGUEZ MEJÍA**
CAUSANTES: **PEDRO HELY RODRIGUEZ MENDOZA y MARIANA MEJIA DE RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la comisión impartida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOTOTÁ D.C., mediante su Despacho comisorio No. 0005/2024, dentro de su proceso de Sucesión radicado No.: 110013110006-**2023-00229**-00, en el cual se ordenó practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números, **260-1127** ***(100%)***, **260-74768** ***(100%)***, **260-36260** ***(1/7)*** **y 260-36281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En relación a la realización de la comisión ordenada, teniendo en cuenta la alta carga laboral que se presenta en éste Despacho judicial, y la carencia de disponibilidad inmediata en la agenda para llevar a cabo la diligencia de secuestro de que trata el **Despacho comisorio No. 0005/2024**, por razones de descongestión, bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establecen los artículos 38 y 601 del C.G.P. se ordenará subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números: **260-1127** ***(100%)***, **260-74768** ***(100%)***, **260-36260** ***(1/7)*** **y 260-36281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la precitada Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentran los inmuebles objeto de la medida de secuestro, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si los inmuebles objeto del presente proceso se encuentra(n) ocupado(s) exclusivamente para vivienda, se puede dejar al ocupante en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales, así mismo, el Inspector de Policía subcomisionado debe prevenir al(os) Secuestre(s) designado(s), en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde

se evidencie el estado actual del(os) inmueble(s). Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado –JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Por último, la parte interesada y de manera oportuna, deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican a los bienes inmuebles a secuestrar.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los causantes **PEDRO HELY RODRIGUEZ MENDOZA y/o MARIANA MEJIA DE RODRIGUEZ**, relacionados en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento de su **Despacho comisorio No. 0005/2024,** del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOTOTÁ D.C.

SEGUNDO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entregan las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se ordena la parte interesada aportar de manera oportuna al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien inmueble a secuestrar.

CUARTO: Advertir al subcomisionado para que se de aplicación a las reglas contenidas en el artículo 595 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble.

QUINTO: Líbrese el presente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ